



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 061

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17/07/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160004500	N.R.D.	DANIEL HUMBERTO FERNANDEZ GONZALEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2019 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	16/07/2019	1	107
410013333006	20160043300	N.R.D.	MARIA FRINETH MARTINEZ CANTILLO	ADMINISTRADORA CLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2019 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FALLA EN AUDIENCIA INICIAL DEL 14 DE FEBREOR DE 2018 - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	16/07/2019	1	149
410013333006	20170008600	N.R.D.	SILVIA TRUJILLO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	16/07/2019	1	61
410013333006	20170008800	N.R.D.	MERY PEÑA LEON	ADMINISTRADORA CLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2019 QUE CONFIRMA LA SETNENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FALLADA EN AUDIENCIA INICIAL DEL 14 DE FEBRERO DE 2018 - APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	16/07/2019	1	94
410013333006	20180041900	N.R.D.	NICTOR RODRIGUEZ CARDOZO	CAJA DE RÉTIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA ENTRE OTROS	16/07/2019	1	71
410013333006	20190018600	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	FLOTA HUILA SA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL DIA 19 DE JUNIO DE 2019 CELEBRADA ENTRE FLOTA HUILA SA Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE ENTRE OTRO	16/07/2019	1	72

410013333006	20190019400	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	MARIA VIANEY CUENCA RIVERA Y OTROS	EMGESA SA ESP	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO	16/07/2019	1	213
410013333006	20190019900	N.R.D.	MARTHA ALVAREZ SAMBONI	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	16/07/2019	1	35

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 17 DE JULIO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
 SECRETARIO



103

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 6 JUL 2019

DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO FERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160004500

Mediante providencia de fecha 17 de abril de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de marzo de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de junio de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

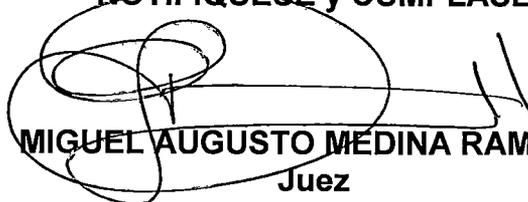
Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de junio de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>061</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>Agosto 16/19</u> a las 7:00 a.m.
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folio 103 cuaderno principal.
² Proferida en la audiencia inicial a folios 91 – 95 cuaderno principal.
³ Folios 22 – 32, cuaderno Tribunal.



149

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 JUL 2019

DEMANDANTE: MARÍA FRINETH MARTÍNEZ CANTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160043300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 13 de marzo de 2018¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 14 de febrero de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de junio de 2019³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, sin condena en costas en esa instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de junio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia fallada en audiencia inicial del día 14 de febrero de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 143

² Folios 127-128.

³ Folios 28-45, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÍRCULO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2016 a las 7:00 a.m.


Secretaría
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaría



61

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 JUL 2019

DEMANDANTE: SILVIA TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170008600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 16 de febrero de 2018 (fl. 58) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por los apoderados de ambos extremos procesales en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls. 49-51).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de junio de 2019 (fls. 24-29 C. Tribunal), resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

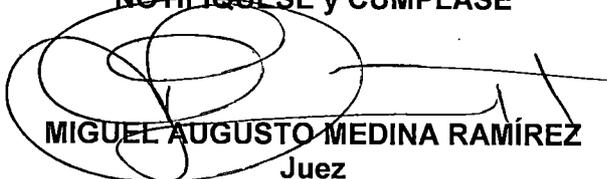
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de junio de 2019, que resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia.

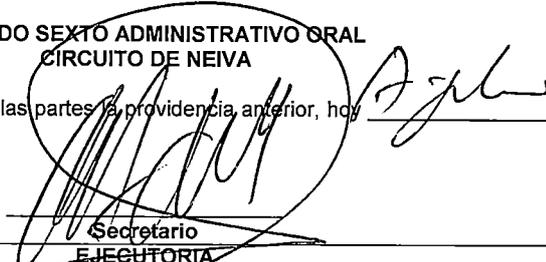
SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de 2019 a las 7:00 a.m.


 Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
 Días inhábiles _____

 Secretario



94

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 JUL 2019.

DEMANDANTE: MERY PEÑA LEON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170008800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 13 de marzo de 2018¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 14 de febrero de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de junio de 2019³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, sin condena en costas en esa instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de junio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia fallada en audiencia inicial del día 14 de febrero de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

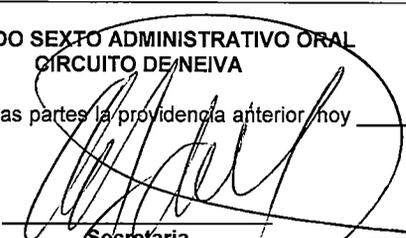
¹ Folio 88

² Folios 75-77.

³ Folios 31-47, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÍRCULO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de mayo de 2016 a las 7:00 a.m.


Secretaria
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 JUL 2019

DEMANDANTES: NICTOR RODRÍGUEZ CARDOZO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180041900

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 60, sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia inicial regulada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, mediante memorial con presentación personal visto a folio 70, la apoderada de la parte actora manifiesta desistir de las pretensiones formuladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ (fl. 24) se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

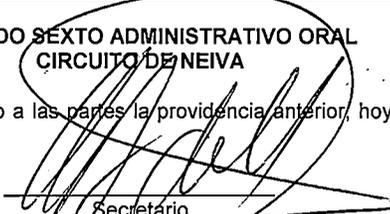
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>091</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 julio/19</u> a las 7:00 a.m.		
Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



72

11 6 JUL 2019
Neiva, _____

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: FLOTA HUILA S.A.
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00186 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de una reclamación que pretende sean revocados los actos administrativos a través de los cuales se le impuso sanción a FLOTA HUILA S.A. y se trata de una controversia que se resolvería a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, siendo competente en razón de la cuantía.

2. Asunto objeto de la petición

La parte convocante pretende se revoquen las resoluciones 44628 de 05/12/2018, 56534 de 19/10/2016, 61105 de 23/11/2017 y 29136 de 28/06/2018 de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a través de las cuales se impuso sanción a FLOTA HUILA S.A. por encontrarla responsable de transgredir el código de infracción 495 contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Indica la parte convocante, que la Sociedad demostró en los descargos presentados que cumple con los requisitos de operatividad del parque automotor, y que fuera de ello según concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado radicación interna 2403, y lo manifestado por la misma Superintendencia mediante comunicado del 05 de abril de 2019, esta clase de procedimientos son nulos por ser violatorios del debido proceso y contrarios al principio de legalidad.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 11 de abril de 2019 ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, celebrándose audiencia el día 19 de junio de 2019 a las 09:00 a.m. (fl. 59-62)

En la referida Audiencia de Conciliación, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES presentó propuesta de conciliación manifestando lo siguiente (fl. 60):

"En reunión ordinaria del comité de conciliación No. 15 celebrada el día 29 de mayo de 2019, la sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad, en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 61105 del 23 de noviembre de 2017, 29136 del 28 de junio de 2018 y 44628 del 5 de diciembre de 2018, puesto que los actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y a la ley, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los Códigos de Infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo tal y como lo señala el concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Por lo anterior, se realiza un ofrecimiento de revocatoria directa de los actos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro coactivo que se hubiere iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que se pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de la Superintendencia..."

Ante lo que FLOTA HUILA S.A. manifestó aceptar la fórmula aludiendo lo siguiente:

"Como apoderado de FLOTA HUILA S.A. manifiesto al despacho que acepto la fórmula de revocatoria directa hecha por la Superintendencia de Transporte, de igual forma manifiesto que desisto de incoar cualquier acción judicial para obtener indemnización de perjuicios y/o costas en contra de la Superintendencia y de igual forma desisto de la cuantía de \$1.000.000 dado que dicho monto obedecía a la sanción impuesta por el hecho que se expedirá acto administrativo de revocatoria directa, dicha cantidad de dinero no tendría que hacerse pago alguno".

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite FLOTA HUILA S.A. actuó a través de suplente del gerente de conformidad con lo consignado en certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Neiva expedido el 21/03/2019 (fls. 10-13), persona que funge como representante legal de la entidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 del Código de Comercio teniendo a cargo por ende la representación de la sociedad ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales según las funciones certificadas en el registro antedicho. (fl. 12)

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación se presentó apoderada judicial especial sustituta según poder obrante a folio 66 de la apoderada principal según poder a folio 63, quien a su vez ostenta el cargo de jefe de oficina asesora de la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte en quien se le delegó la facultad de otorgar poder para la presentación judicial y extrajudicial de la Entidad. (fls. 64-65)

4.3. De la caducidad

Dado que el presente caso correspondería al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se dijo con anterioridad, de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la oportunidad para la presentación de la demanda es la siguiente:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

La resolución No. 044528 del 05 de diciembre de 2018 *"por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 61105 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Flota Huila S.A. identificada con NIT 891100772-1".* (fls. 15-20) se notificó por aviso de acuerdo a comunicación del 20/12/2018 recibida por la Sociedad convocante según guía de la empresa de correspondencia del 21 de diciembre de 2018 (fls. 14), quedando surtida al finalizar el día siguiente, es decir, el **22 de diciembre de 2018** (art. 69 ley 1437 de 2011).

Como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada el día **11 de abril de 2019** (fl. 41), esto es, 3 meses y 19 días después de la notificación del acto administrativo a demandar, la misma fue presentada sin que haya operado la caducidad del medio de control.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar:

Copia de la Resolución No. 56534 del 19 de octubre de 2016 *"por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera FLOTA HUILA S.A. (...)"* (fls. 22-24)

Copia de la Resolución No. 61105 del 23 de noviembre de 2017 *"por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56534 del 19 de octubre de 2016, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera FLOTA HUILA S.A. (...)"* (fls. 27-34)

Copia de la Resolución No. 29136 del 28 de junio de 2018 *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera FLOTA HUILA S.A. (...) contra la resolución No. 61105 del 23 de noviembre de 2017.* (fls. 36-39)

Copia de informe de infracciones de transporte No. 200048 del 13 de diciembre de 2015 (fl. 25)

4.5. De la materia sobre la cual versó el acuerdo

Como quedó plasmado, FLOTA HUILA S.A. pretende sean revocadas las resoluciones 44628 de 05/12/2018, 56534 de 19/10/2016, 61105 del 23/11/2017 y 29136 del 28/06/2018 en las que se le impuso sanción por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; al considerar que esta clase de procedimientos son nulos por ser violatorios del debido proceso y contrarios al principio de legalidad.

En el acuerdo suscrito la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (fl. 60) planteó como fórmula de arreglo la revocatoria directa de los actos acusados atendiendo que la sanción fue impuesta sustentada en los códigos de infracción contenidos en la resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, objeto de decaimiento al corresponder a una reproducción del Decreto reglamentario 3366 de 2003 que fue declarado nulo.

4.6. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

4.6.1. Caso concreto

En los actos administrativos a través de los cuales la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES sancionó con multa a FLOTA HUILA S.A., el fundamento normativo tenido en consideración fue la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e), y la Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, artículo 1º, **código 495**.

El Decreto 3366 de 2003 en el Título II regula el régimen de sanciones para los infractores a las normas de transporte público consistentes en amonestación escrita, multa, suspensión del acto administrativo de habilitación o permiso de operación y cancelación del acto administrativo de habilitación o permiso de operación.

Por su parte, la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003 reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, incluyendo en su parte considerativa que tenía por objeto facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el referido Decreto siendo necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, tal como quedó contemplado en su artículo primero.

Ahora bien, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 22 de mayo de 2008, radicado 11001 03 24 000 2008 00098 00 decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, **26**, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 21 de Noviembre de 2003. Y en providencia del 19 de mayo de 2016, radicado 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00 declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, **26**, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, en razón a que el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria porque la ley no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

La codificación de las mismas se realizó en la resolución 10800 de 2003 artículo primero entre los números 400 y 593.

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

M

Como quedó visto líneas anteriores, el fundamento del acuerdo al que llegaron las partes tuvo que ver con la revocatoria de los actos que impusieron la sanción, ya que estuvo sustentada en las conductas creadas reglamentariamente sin competencia en el Decreto 3366 de 2003 y codificación de la resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

De acuerdo al Informe de Infracciones de Tránsito No. 20048 del 13 de diciembre de 2015 se impuso multa a vehículo tipo microbús adscrito a la Empresa FLOTA HUILA S.A. por el código de infracción No. 495 (fl. 25), lo que guarda relación con los actos administrativos que impusieron la sanción.

De manera particular, en la resolución No. 56534 del 19 de octubre de 2016 en el capítulo de formulación de cargos se indica (fl. 23):

"Cargo único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera FLOTA HUILA S.A. identificada con NIT. 891100772-1 presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 495 esto es "(...) permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)" de la resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

Y en la Resolución No. 61105 del 23 de noviembre de 2017 que falló la investigación administrativa se indicó (fls. 27-34):

"Debido a que el expediente obra como prueba el informe único de infracciones de transporte NO. 200048, impuesto al vehículo de placas SOA-221, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el de infracción 495 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho(...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996".

El código de infracción 495 incluido en el artículo primero de la resolución 10800 de 2003 indica:

"ARTÍCULO 1.- CODIFICACIÓN.- La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente: (...)

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA (...)

495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho."

Sanción que fue codificada a partir de lo dispuesto en el literal p) del **artículo 26** del capítulo VI del Decreto 3366 de 2003:

"CAPITULO VI

Sanciones a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera (...)

Artículo 26. Serán sancionados con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de transporte público de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones: (...)

p) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho;"

Articulado que según lo expuesto fue objeto de suspensión provisional desde el 22 de mayo de 2008, y se decretó la nulidad en la providencia del 19 de mayo de 2016 por la sección primera del Consejo de Estado.

Resulta ilógico tener que recordar que las decisiones judiciales son obligatorias para todos los habitantes y ciudadanos del territorio Colombiano y se desprende tal imperativo desde el mismo preámbulo Constitucional al asegurar "la justicia"... "dentro de un marco jurídico"... y "que garantice un orden político, económico y social justo",

reiterando el sometimiento del Estado a la ley en su artículo 1, prevalencia de los derechos fundamentales artículo 2, y por lo menos una veintena de artículos adicionales de respeto por el Estado de Derecho, obligatoriedad de la ley y la defensa de los derechos de las personas por parte del Estado.

Por lo cual, si la máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado, tomó una decisión judicial de suspender un acto administrativo, todos absolutamente todos, dentro de la Administración pública están obligados a su acato al tenor del artículo 152 y 158 del C.C.A. en su momento y ahora en la ley 1437 de 2011, lo que se traduce en este caso, que desde el 22 de mayo de 2008, las disposiciones que tipificaban una sanción de transporte no podían servir de sustento para ningún trámite administrativo sancionatorio, por la sencilla razón que no eran falta al estatuto normativo.

Decisión judicial y consecuencia jurídica que tomo plena seguridad temporal con la decisión del 19 de mayo de 2016, por lo tanto, fue extraído de forma definitiva dichas disposiciones.

No deja duda alguna que desde la misma interposición del comparendo de fecha 13/12/2015 (fl.22adv), y tramite posterior existe una flagrante y directa infracción constitucional al preámbulo de la Constitución, a los artículos 1,2,4,6,13,25,26,29,95,150 y 228 entre otros, por iniciar un trámite sancionatorio y su conclusión por una falta inexistente.

Esta situación concluye en que sea innecesario el tramite extraprocesal de la conciliación, pues según la constancia de la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad, reconoce la infracción al ordenamiento jurídico e informa la decisión de revocatoria directa, tramite sobre el cual la ley 1437 de 2011 no exige requisito diferente al presentado en este evento y la voluntad de la administración, y además el efecto opera por mandato legal, recordemos el artículo 91 del Código Contenciosos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

Sobre el decaimiento de los actos administrativos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995 en estudio de constitucionalidad del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) que se reproduce en la ley 1437 de 2011 artículo 91:

"La jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico, como lo ha reconocido la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional.

El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un

presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.¹⁹

De esta manera, cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la **pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho** indispensable para la vigencia del acto jurídico, que **da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.**" (Negritas y subrayas fuera de texto)

Sobre el mismo particular, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado al pronunciarse sobre el reconocimiento de una prima técnica por parte del Rector de la Universidad Surcolombiana, con fundamento en el Decreto 2164 de 1991 que el Consejo de Estado había declaró nulo, argumentó³:

"En efecto, **la posterior nulidad de las normas reglamentarias que dieron lugar a la concesión del derecho, generaron el decaimiento de dicho acto y por ende la extinción de sus efectos jurídicos, despojando del derecho a los demandados del título jurídico que les permitía hacerlo exigible a partir del acaecimiento de tal situación,** lo que sin duda alguna afecta la existencia jurídica del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 4921 de 1999 y la posibilidad de su control judicial en función de un derecho que carece de amparo dentro del ordenamiento legal. (...)

De acuerdo con lo anterior, los derechos adquiridos o los que sin tal categoría son reconocidos por la Administración mediante acto administrativo, por virtud de la estabilidad que el ordenamiento les otorga y del principio de seguridad jurídica que concurre a su favor, gozan de una protección o garantía jurídica, que sólo se quebranta respecto de los mismos bajo condiciones sustantivas y procesales determinadas expresamente en la ley. (...)

El fenómeno de decaimiento que acontece en el sub examine respecto del acto generador del derecho en discusión, que no es otra cosa que la desaparición de su fundamento de derecho o de las razones de orden jurídico que motivaron su expedición con posterioridad a su nacimiento, implica a la luz del artículo 66 ibídem la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo y la extinción de sus efectos jurídicos, lo que le resta obligatoriedad a su contenido y por ende lo sustrae como título jurídico válido para alegar el amparo o protección del derecho en el reconocido.

Por lo anterior, el juicio de legalidad propuesto respecto de la Resolución No. 004921 de 1999 que ordenó el reconocimiento de la prima técnica a los señores Carlos Javier Martínez González y Gilberto Montealegre Muñoz y del acto que modificó tal decisión, se torna inane dada la extinción jurídica de los efectos del acto que dio lugar y que sustentó el derecho en discusión.

En cuanto a los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento, se dirá que estos surgen hacia el futuro, esto es, a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello, en este caso a partir de la sentencia que declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, fundamento o motivación legal del reconocimiento de la prima técnica, sin embargo, quedan a salvo las situaciones jurídicas que se hayan consolidado y pagado en aras de la seguridad jurídica y del principio de buena fe, consagrados constitucionalmente."

En torno al caso que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR en concepto del 05 de marzo de 2019, radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403) en consulta elevada por el Ministerio de Transporte referente a los efectos sobre las investigaciones administrativas de la Superintendencia de Puertos y Transporte fundamentadas en conductas sancionables en materia de transporte terrestre según la resolución 10800 de 2003 expuso:

³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2011, radicado 41001-23-31-000-2001-01070-01(0658-08)

"(...) Declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. Decaimiento de la Resolución 10800 de 2003.

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los "códigos" de la Resolución 10800, indica que tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir de "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte", en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (...)"

Pero dado que la conciliación se realizó a instancia de la parte interesada, que la decisión administrativa de revocatoria directa no se concretó antes del trámite extraprocesal, que la finalidad de este procedimiento es encontrar mecanismos alternativos de solución de conflictos y al estar debidamente acreditado el fundamento que vicia la decisión administrativa, permite la prosperidad del acuerdo conciliatorio.

De manera que, la propuesta de revocatoria de las resoluciones 56534 de 19/10/2016, 61105 del 23/11/2017, 29136 del 28/06/2018 y 44628 de 05/12/2018 según el acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos fue acertada, porque se reitera, perdieron su fuerza ejecutoria al haber desaparecido los fundamentos de derecho en los que se sustentaban según lo dispuesto en los numerales 2º del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

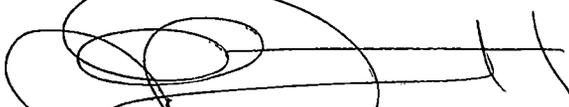
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 19 de junio de 2019, celebrado entre FLOTA HUILA S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

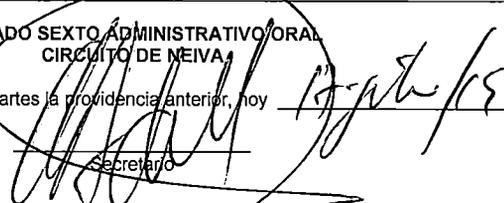
26

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>051</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/07/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Neiva, 16 JUL 2019¹

DEMANDANTE: MARIA VIANEY CUENCA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001333300620190019400

ANTECEDENTE

Mediante apoderado judicial, la señora MARIA VIANEY CUENCA RIVERA y los señores MARIO ANDRES y JORGE ALBERTO MANCHOLA CUENCA impetraron demanda ante la jurisdicción ordinaria, pretendiendo la resolución de contrato de compraventa de bien inmueble celebrado entre los demandantes como vendedores y EMGESA S.A. E.S.P. como comprador, por no haberse cancelado el precio al vencimiento del plazo pactado, se condene a la demandada a pagar los valores de los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble, el pago del valor de los perjuicios sufridos en virtud del incumplimiento; y como pretensión subsidiaria, se declare la rescisión del contrato por lesión enorme, por vicios en el consentimiento.

Se advierte que la demanda fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, imprimiéndole el trámite del proceso de verbal de mayor cuantía (fl. 161); sin embargo, en providencia de fecha 13 de junio de 2019 (fl. 208-209), dispuso declararse sin jurisdicción ni competencia para tramitar el asunto por corresponder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conclusión a la que arriba al considerar que la demandada EMGESA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixta y la indemnización de perjuicios que se demanda, se deriva de la presunta omisión de las obligaciones de la demandada, como beneficiaria del proyecto de infraestructura y porque los hechos enjuiciados provienen de una función pública a cargo de un particular.

CONSIDERACIONES

Como ya se indicara, los demandantes deprecian la resolución de contrato de compraventa de bien inmueble celebrado con EMGESA S.A. E.S.P.¹, y como pretensión subsidiaria, se declare la rescisión del contrato por lesión enorme, por vicios en el consentimiento.

Es menester precisar que el medio de control precedente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el de controversias contractuales, al cuestionarse un contrato de compraventa de bien inmueble celebrado con una entidad pública o de un particular cuando ejerce función administrativa, por haberse configurado presuntamente su incumplimiento, y subsidiariamente lesión enorme en la determinación del precio. Al respecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control de *controversias contractuales*, para obtener la existencia, nulidad, revisión, o se declare el incumplimiento del contrato, entre otros, así:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

¹ Empresa de servicios públicos mixta. Entidad pública bajo los derroteros de la Ley 142 de 1194 y el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-emgesa/estructura-organizacional.html>

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Por su parte, el artículo 104 ibídem, enlistó aquellos asuntos sobre los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre ellos, los relativos a los contratos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Ahora bien, corresponde al Despacho proceder a analizar si es competente para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía. Conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, según la estimación razonada hecha por el demandante, y en el evento que se acumulen varias pretensiones, se determinará por el valor de la pretensión mayor, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por su parte, el artículo 155-5² ibídem consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de controversias contractuales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen en la actualidad a \$414.058.000 (\$828.116X500).

En el presente asunto, según el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda (visible a folio 13), la parte actora presenta una estimación de la cuantía por un valor superior a dos mil millones (**\$2.000.000.000**)

Ahora bien, con el objeto de precisar la cuantía y por consiguiente la competencia por dicho factor en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es oportuno reproducir un segmento de la demanda, el cual se expone en el hecho 4, tercer párrafo, visible a folio 3 del expediente:

“...lo cual hoy es una realidad que EMGESA adeuda una suma de dinero por el área de terreno que supera las 306 Has, y que a vuelo de pájaro diremos que si por 108.38 Has que mis clientes entregaron por valor de \$750.929.358, estas faltantes superarían el valor de \$1.630.656.844. Este valor se debe ajustar (factor de área, áreas abiertas sin o con poca vegetación, pendientes, disponibilidad de aguas por gravedad y bombeo, calificación de uso actual y anterior, valoración de pastos, aumento de valor comercial en fincas en oferta por no estar afectado por utilidad pública, bosques naturales, etc, conforme al manual de precios.” (Transcrito por el Despacho aún con posibles errores)

² “COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por tanto, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía presentada por la parte actora en la demanda (\$2.000.000.000,00), y en específico el valor discutido de \$1.630.656.844 que no contiene valor de frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios y no son causados con posterioridad a la presentación de la demanda, se concluye que tal valor es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$414.058.000).

Así las cosas, se determina que este Despacho carece de competencia por factor cuantía, en la medida que dichos valores superan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos (Numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011). De suerte que, el conocimiento del asunto corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

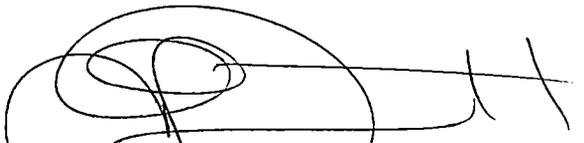
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>061</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/06/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición: _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación: _____	
Días inhábiles: _____	
_____ Secretario	



16 JUL 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARTHA ÁLVAREZ SAMBONI
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620190019900

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **MARTHA ÁLVAREZ SAMBONI** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante, para que informe la dirección de notificación de la parte demandante tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

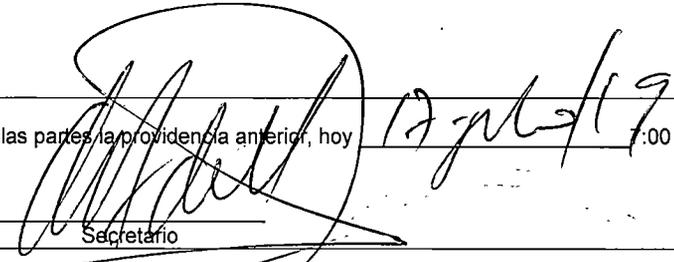
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativos a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** con tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 de julio de 2019</u> a las <u>11:00</u> a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario